



## **ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA PISCINA MUNICIPAL DESCUBIERTA.**

### **ARTÍCULO 1. OBJETO Y FUNDAMENTO LEGAL.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el precio público por prestación de servicios en la piscina municipal descubierta.

### **ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible estará constituido por la prestación de servicios en la piscina municipal descubierta.

### **ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO.**

Están obligados al pago de Precio Público, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o soliciten los servicios que constituyen el hecho imponible del presente precio público.

### **ARTÍCULO 4. CUANTÍA.**

1.- La cuantía del presente precio público será la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE €</b>
<b>TITULARES TARJETA CIUDADANA</b>	
Entrada adulto	3,60 €
Bono 10 adulto	30,00 €
Bono 20 adulto	55,30 €
Bono Temporada adulto	93,05 €
Entrada infantil	1,55 €
Bono 10 infantil	9,30 €
Bono 20 infantil	16,75 €
Bono Temporada infantil	37,70 €
Bono 10 juvenil	9,30 €
Bono 20 juvenil	16,75 €
Bono Temporada juvenil	37,70 €
Los menores de 3 años acceso gratuito	
<b>NO TITULARES TARJETA CIUDADANA</b>	
Entrada adulto	5,00 €
Bono 10 adulto	42,00 €
Bono 20 adulto	77,50 €
Bono Temporada adulto	130,00 €



Entrada infantil	2,20 €
Bono 10 infantil	13,00 €
Bono 20 infantil	23,50 €
Bono Temporada infantil	53,00 €
Bono 10 juvenil	13,00 €
Bono 20 juvenil	23,50 €
Bono Temporada juvenil	53,00 €
Los menores de 3 años acceso gratuito	

2.- A los efectos de determinar la tarifa a aplicar, la acreditación de la condición de titular de tarjeta ciudadana se efectuará mediante la presentación de la misma en el momento de solicitar el servicio o acceder a la instalación. Cualquier ingreso efectuado hasta el momento será considerado como ingreso a cuenta o depósito previo

#### **ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN DE PAGO.**

La obligación de pagar el precio público nace desde que se soliciten los servicios que comprenden el hecho imponible del presente precio público, que se entiende se produce con la solicitud de la entrada de acceso a la instalación.

#### **ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTIÓN.**

##### a) TARIFAS INTANTIL.-

Se aplican las tarifas infantiles a los siguientes: Personas con edad de hasta 13 años, personas de tercera edad (65 años de edad cumplidos), jubilados y personas con discapacidad que lo acrediten mediante resolución de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y órgano competente, en grado de 33% o superior.

##### b) DEVOLUCIONES.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Lo no asistencia por causa imputable al obligado al pago no genera derecho a la devolución del importe.

##### c) TARIFAS JUVENIL.-

Se aplican las tarifas juvenil a los siguientes: Personas con edad de 14 a 17 años. La edad se acreditará mediante la presentación del documento nacional de identidad o equivalente.



d) BONOS.

Los bonos son personales e intransferibles y corresponden al número de usos determinado según su clasificación.

El bono de temporada es personal e intransferible y asociado a un titular, quien es el único que puede disfrutar del mismo.

**ARTÍCULO 7. DEUDAS.**

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio regulado en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Las deudas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según se establece en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de la infracción, así como a las sanciones que a las mismas corresponda, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La falta de pago supondrá la suspensión inmediata del servicio, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por la vía de apremio.

**ARTÍCULO 9. LEGISLACIÓN APLICABLE.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y el reglamento sobre normas de uso de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.